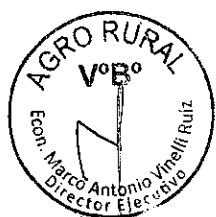




**Resolución Directoral Ejecutiva  
N° 180 -2015-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE**

Lima,

09 JUL 2015



**VISTOS:**

El Recurso de apelación, de fecha 22 de junio 2015; Informe Técnico N° 245-2015-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL/OADM y el Informe Legal N° 529-2015-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-OAL y;



**CONSIDERANDO:**

Que, de acuerdo a la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 997, modificado por la Ley N° 30048, el Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural – AGRO RURAL, es una Unidad Ejecutora del Ministerio de Agricultura y Riego, la misma que tiene por objetivo promover el desarrollo agrario rural, a través del financiamiento de proyectos de inversión pública en zonas rurales en el ámbito agrario en territorios de menor grado de desarrollo económico;



Que, con mediante Resolución Ministerial N° 0015-2015-MINAGRI, se aprueba el Manual de Operaciones del Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural – AGRO RURAL, el cual establece entre otros, su estructura orgánica y las funciones de cada uno de los órganos que lo conforman;



Que, con fecha 02 de junio de 2015, según el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado - SEACE, se convocó el proceso de selección: adjudicación directa selectiva N° 01-2015-DZAYACUCHO-1, "Adquisición de Alimentos Suplementarios para Animales Forraje Deshidratado en Fardo (Pacas de Heno)", por un monto de S/. 80,438.67 (Ochenta mil cuatrocientos treinta y ocho con 67/100 nuevos soles), incluido IGV;

Que, con fecha 16 de junio se registra en el SEACE, la adjudicación del otorgamiento de la buena pro a favor de la ASOCIACION DE CRIADORES DE GANADO VACUNO LECHERO DE SATICA, por cumplir con todos los requisitos estipulados en las bases para la contratación del bien materia de adjudicación;

Que, con fecha 22 de junio de 2015, el Consorcio integrado por WALTER PORFIDIO VELASQUEZ CATACTORA PROVEEDORES & CONSTRUCTORES RAI SAC, interponen el recurso de apelación contra el acto administrativo del otorgamiento de la buena pro del proceso de selección adjudicación directa selectiva N° 01-2015-DZAYACUCHO-1, "Adquisición de Alimentos Suplementarios para Animales Forraje Deshidratado en Fardo (Pacas de Heno)";

Que, con fecha 23 de junio de 2015, el Consorcio integrado por WALTER PORFIRIO VELASQUEZ CATACTORA y PROVEEDORES & CONSTRUCTORES RAI SAC, subsana el recurso de apelación, señalando que por error material se adjuntó en el primer escrito la vigencia de poder de otra compañía que no correspondía al citado consorcio, adjuntando para ello el poder correcto;

Que, mediante Memorándum N° 449-2015-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURLA/OAL, de fecha 26 de junio de 2015, la Oficina de Asesoría Legal, solicitó a la Unidad de Abastecimiento y Patrimonio, emita un informe técnico sobre el recurso de apelación;

Que, mediante Carta N° 613-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE, notificado el 03 de julio de 2015, se le corre traslado del citado recurso de apelación al postor ASOCIACION DE CRIADORES DE GANADO VACUNO LECHERO DE SATICA, a efectos que se absuelva el recurso impugnatorio, dentro del plazo de tres (03) días hábiles;

Que, mediante Memorándum N° 3061-2015-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL/OADM, de fecha 06 de julio de 2015, la Oficina de Administración remite el Informe Técnico N° 245-2015-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL/OADM-UAP, emitido por la Unidad de Abastecimiento y Patrimonio, sobre la procedencia del citado recurso;

Que, mediante documento s/n, de fecha 08 de julio el 2015, la ASOCIACION DE CRIADORES DE GANADO VACUNO LECHERO DE SATICA, presenta sus descargos sobre el recurso de apelación contra el Acto de otorgamiento de la Buena Pro.

Que, el Artículo 105 del Reglamento de la Ley de Contrataciones, aprobado mediante Decreto Supremo N° 184-2008-EF, (en adelante el Reglamento), señala que mediante la interposición del recurso de apelación pueden impugnarse todas las decisiones que adopte el Comité Especial o el órgano encargado de las contrataciones, durante el desarrollo de la fase del proceso de selección. Por lo que desde la convocatoria y hasta el otorgamiento de la Buena Pro, puede impugnarse el otorgamiento de la misma; por una supuesta mala evaluación de las propuestas de los postores que quedaron en el orden de prelación y la descalificación del proceso de un postor;

Que, el Artículo 104° el Reglamento, concordado con lo dispuesto por el Artículo 53° de la Ley señala mediante el recurso de apelación se impugnan los actos dictados durante el desarrollo del proceso de selección, el cual suspende el proceso de selección, artículo concordante con el Artículo 107 del mismo cuerpo normativo, la apelación contra el otorgamiento de la Buena Pro o contra los actos dictados con anterioridad a ella debe interponerse dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes de haberse otorgado la Buena Pro. En el caso de adjudicaciones directas y adjudicaciones de menor cuantía, el plazo será de cinco (5) días hábiles. Siendo que el proceso materia de apelación es de una adjudicación directa selectiva, corresponde considerar el plazo de (05) cinco días hábiles de otorgada la buena pro para que se interponga el medio impugnatorio a través del recurso de apelación;

Que, el Artículo 108 del Reglamento, en concordancia con el Artículo 113 del Reglamento, señala que el recurso de apelación deberá ser registrado en el SEACE el mismo día de haber sido interpuesto, por lo que en el presente caso, según como se aprecia el recurso de apelación se registró en sistema electrónico de contratación pública, suspendiendo el proceso de selección;

Que, el Artículo 109° de la Ley señala que el recurso de apelación presentado ante la Entidad o ante el Tribunal, deberá cumplir con ciertos requisitos de admisibilidad, siendo uno de ellos lo señalado por el numeral 7) del artículo precitado, respecto a la garantía por interposición del recurso de apelación, conforme al Artículo 112° del Reglamento, el cual respalda la interposición del recurso de conformidad con el Artículo 53° de la Ley, deberá otorgarse a favor de la entidad, por la suma equivalente al tres por ciento (3%) del valor referencial del proceso de selección impugnado, debiendo ser depositada en la cuenta bancaria de la Entidad o del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE, según corresponda;

Que, el Artículo 108 del Reglamento, en concordancia con el Artículo 113 del Reglamento, señala que el recurso de apelación deberá ser registrado en el SEACE el mismo día de haber sido interpuesto, por lo que en el presente caso, según como se aprecia el recurso de apelación se registró en sistema electrónico de contratación pública, suspendiendo el proceso de selección;

Que, de acuerdo a lo verificado en el SEACE, el 16 de junio de 2015, se registró la adjudicación del otorgamiento de la buena pro a favor del postor ganador de la buena pro la adjudicación directa selectiva N° 01-2015-DZAYACUCHO-1. Con fecha 22 de junio de 2015, el postor CONSORCIO, integrado por WALTER PORFIDIO VELASQUEZ CATAFORA PROVEEDORES & CONSTRUCTORES RAI SAC, interpuso el recurso de apelación contra el acto administrativo de calificación de propuestas y otorgamiento de la buena pro del proceso de selección antes citado, presentando la garantía que respalda la interposición del recurso de apelación, de conformidad con el Artículo 53° de la Ley, y el recurso impugnatorio se encuentra debidamente presentado por el representante común del Consorcio. En consecuencia, el recurso de apelación cumple con los requisitos descritos en el Artículo 109 del Reglamento, así mismo ha sido presentado dentro del plazo del término de ley;

Que, el objeto de la apelación se encuentra relacionado contra el Acto Administrativo de Calificación de Propuestas y Otorgamiento de la Buena Pro, los cuales, de acuerdo al Artículo 105 del Reglamento, son actos sujetos de impugnación;

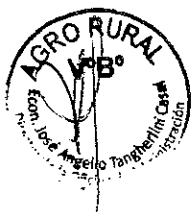
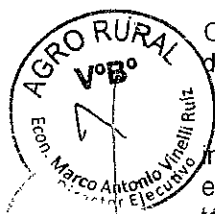
Que, el Artículo 61° del Reglamento señala para que una propuesta sea admitida deberá incluir, cumplir y, en su caso, acreditar la documentación de presentación obligatoria que se establezca en las bases y los requerimientos técnicos mínimos que constituyen las características técnicas, normas reglamentarias y cualquier otro requisito establecido como tal en las bases y en las disposiciones legales que regulan el objeto materia de la contratación;

Que, según como se aprecia en las Bases Integradas del proceso (reglas definitivas del proceso de selección), Capítulo V Criterios de Evaluación Técnica, respecto del Cumplimiento de la Prestación C, establece: el criterio de evaluación, se evaluará el nivel de cumplimiento del postor, respecto de los contratos presentados para acreditar la experiencia del postor, en función al número de constancias de presentación presentadas, el cual se acreditará mediante presentación de un máximo de 20 constancias, las cuales deben de contener, la identificación del contrato u orden de compra, indicando como mínimo su objeto, el monto correspondiente, que es el importe total que asciende el contrato y las penalidades en que hubiera incurrido el contratista durante la ejecución del contrato;

Que, en ese sentido el Artículo 178 del Reglamento señala que, respecto de la constancia de prestación, otorgada la conformidad de la prestación, el órgano de administración o el funcionario designado expresamente por la Entidad es el único autorizado para otorgar al contratista, de oficio o a pedido de parte, una constancia que deberá precisar, como mínimo, la identificación del objeto, el monto correspondiente y las penalidades en que hubiera incurrido la penalidad;

Que, según lo alegado por el apelante, el cual señaló:


- ❖ Se declare la nulidad del otorgamiento de la Buena Pro del proceso de selección de Adjudicación Directa Selectiva N° 001-2015-AGRO RURAL-DZAYACUCHO- Adquisición de Alimentos Suplementarios para Animales Forraje Deshidratado en Fardo (Pacas de Heno).
- ❖ Se retrotraiga el citado proceso de selección a la etapa de calificación de propuestas, y se realice conforme a la normativa de Contratación Pública y se asigne el puntaje correcto a la propuesta del postor ASOCIACION DE CRIADORES DE GANADO VACUNO LECHERO DE SATICA, y se otorgue la buena del proceso de selección antes citado, por ser la propuesta con mayor puntaje.
- ❖ La propuesta del postor ganador de la buena pro, presenta una constancia (de la tres constancias presentadas en su propuesta técnica), para sustentar el factor




"Cumplimiento de la Presentación", emitida por la Administradora de la Dirección Zonal Agro Rural Ayacucho, suscrita el 04 de junio de 2014, correspondiente al Contrato N° 032-2013-MINAGHRI-AGRO RURAL-DO-DZAYAC-D, dicho documento no ha cumplido con lo establecido en el Capítulo IV, Criterios de Evaluación Técnica – Factor Cumplimiento de la Prestación.

Hecho que la propuesta técnica no cumple con los requisitos mínimos para ser considerada como válida, no indicándose exactamente el objeto de la contratación, el monto correspondiente y la ausencia o aplicación de penalidad, dado que el Artículo 45° del Reglamento dispone que la experiencia se acreditará mediante contratos y la respectiva conformidad por la prestación efectuada o mediante comprobantes de pago cuya cancelación se acredite documental y fehacientemente, siendo que en el caso de servicios de ejecución periódica, sólo se considerará la parte que haya sido ejecutada hasta la fecha de presentación de propuestas, debiendo adjuntar la conformidad de la misma o acreditar su pago.

- ❖ Se otorgue la buena pro del citado proceso de selección, por ser la propuesta con mayor puntaje en el referido proceso de selección.




Que, ese sentido, el segundo párrafo del Artículo 114 del Reglamento, señala que cuando, en virtud del recurso interpuesto, se verifique la existencia de actos dictados por órganos incompetentes, que contravengan normas legales, que contengan un imposible jurídico o prescindan de normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normatividad aplicables, el Titular de la Entidad declarará de oficio la nulidad de los mismos, debiendo precisar la etapa hasta que se retrotraerá el proceso de selección, en cuyo caso podrá declarar que resulte irrelevante pronunciarse sobre el petitorio del recurso;




Que, el Artículo 53 de la Ley, establece que un acto es nulo, cuando ha sido dictado por un órgano incompetente, contravenga las normas legales, contenga un imposible jurídico o prescinda de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normatividad aplicable, en tales casos, el mencionado artículo ha dispuesto que, el Titular de la Entidad, deberá declarar de oficio la nulidad del proceso de selección, retrotrayéndolo hasta el momento (etapa) en el cual se presentó el vicio que acarrea la nulidad. La importancia de retrotraer el proceso hasta la etapa en la cual se presentó el vicio, radica en el hecho que en ese momento podrá ser corregido.

En ese contexto, la nulidad tiene por objeto proporcionar a las Entidades una herramienta lícita para sanear el proceso de selección de cualquier irregularidad que pudiera afectar la contratación, de modo que se logre un proceso con arreglo a las disposiciones contenidas en la normativa especial que rige las contrataciones públicas, debiendo expresar en la Resolución que expidiera la etapa a la que se retrotraerá el proceso de selección, en concordancia con lo dispuesto en el Artículo 5° de la Ley, la declaratoria de nulidad es una facultad indelegable;



Que, el Artículo 22° del Reglamento establece que el incumplimiento de alguna de las disposiciones que regula el desarrollo de las etapas de un proceso de selección constituye causal de nulidad de las etapas siguientes del proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56° de la Ley, y lo retrotrae al momento anterior a aquel en que se produjo dicho incumplimiento;

Que, de acuerdo a lo opinado por la Unidad de Abastecimiento y Patrimonio, a través del Informe Técnico N° 217--MINAGRI –DVDIAR-AGRO RURAL/OADM-UAP, señala lo siguiente:

- 
- ❖ El medio impugnatorio presentado por el Consorcio integrado por WALTER PORFIDIO VELASQUEZ CATACORA y PROVEEDORES & CONSTRUCTORES RAI SAC, contra el acto administrativo de calificación de propuestas y otorgamiento de la buena pro, de la adjudicación directa selectiva N° 001-2015-AGRO RURAL-DZAYACUCHO-Adquisición de Alimentos Suplementarios para Animales Forraje Deshidratado en Fardo (Pacas de Heno), reúne los requisitos de admisibilidad, descritas en la norma.
  - ❖ El Comité Especial, en la determinación del puntaje del factor cumplimiento de la presentación, el cual se le otorgó a la ASOCIACION DE CRIADORES DE GANADO VACUNO LECHERO DE SATICA, el puntaje de 30 puntos, sin embargo

al haber considerado una constancia de prestación que no reunía las características señaladas por la norma, siendo el puntaje correcto a otorgar debería ser de 20 puntos.

- ❖ El otorgamiento de la buena pro, no se ajusta a lo dispuesto por el ordenamiento jurídico, en virtud que el Comité Especial para determinar el puntaje del factor cumplimiento de la prestación, tomo en consideración para efectuar la evaluación una constancia de presentación que no reúne los alcances y características señaladas en el Artículo 178 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

Que, mediante Informe Legal N° 529-2015-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-OAL, la Oficina de Asesoría Legal concluye, que el recurso de apelación interpuesto por el Consorcio integrado por WALTER PORFIDIO VELASQUEZ CATACTORA PROVEEDORES & CONSTRUCTORES RAI SAC, contra el Acto de Otorgamiento de la Buena Pro de la adjudicación directa selectiva N° 01-2015-DZAYACUCHO-1 "Adquisición de Alimentos Suplementarios para Animales Forraje Deshidratado en Fardo (Pacas de Heno)", fue presentada dentro del plazo legal y reúne los requisitos señalados en el Artículo 108 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, por lo que al en el Acto de Evolución y Calificación de la Buena Pro, incumpliendo lo dispuesto por el Artículo 178 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, por lo que deviene el fundado el recurso de apelación, y nula el otorgamiento de la buena pro, retrotrayéndose a la etapa de evaluación y calificación de propuesta;



Que, de conformidad a lo señalado en el Capítulo IV de las Bases Integradas, respecto a los "Criterio de Evaluación Técnica", se estableció la metodología para la asignación de puntaje en el Cumplimiento de la Prestación, señalando que la acreditación se efectuará a través de constancias de prestación o cualquier otro documento, donde se identifique el monto del contrato y se hubiera incurrido en aplicación de penalidades durante la ejecución contractual;

Que, el Comité Especial, en el acto de evaluación y calificación de las propuestas técnicas, consideró como válida la constancia de cumplimiento de la prestación, emitida por el Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural- AGRO RURAL, de fecha 04 de julio de 2014, presentada por el postor ASOCIACION DE CRIADORES DE GANADO VACUNO LECHERO DE SATICA, como factor de cumplimiento de la prestación, incumpliendo lo dispuesto por el Artículo 178 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, respecto del monto del contrato y la aplicación o no de penalidades;



Que, al existir un vicio insalvable, en el proceso de selección, adjudicación directa selectiva N° 01-2015-DZAYACUCHO-1 "Adquisición de Alimentos Suplementarios para Animales Forraje Deshidratado en Fardo (Pacas de Heno)", contraviniendo lo descrito por el Artículo 178 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, respecto del contenido de la constancia de prestación para el factor de calificación de cumplimiento de la prestación, por lo que corresponde declarar la nulidad del Acto de Otorgamiento de la Buena Pro del citado proceso de selección, retrotrayéndola hasta la etapa de evaluación y calificación de propuestas, a efectos de realizar una nueva calificación a las propuestas presentadas por los postores, y selección a la mejor propuesta que cumple con lo requerido;



Que, por los fundamentos expuestos, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 2 del Artículo 114 del Reglamento, corresponde declarar Fundado el recurso de apelación interpuesto por el Consorcio integrado por WALTER PORFIDIO VELASQUEZ CATACTORA PROVEEDORES & CONSTRUCTORES RAI SAC y, así mismo al existir un error insubsanable, se declare Nula el Acta de Otorgamiento de la Buena Pro, retrotrayéndose a la etapa de evaluación y calificación de las propuestas, a efectos que el Comité Especial, evalúe y califique las propuestas otorgando la buena pro, en consecuencia, se deje sin efecto el otorgamiento de la buena pro a favor de la ASOCIACION DE CRIADORES DE GANADO VACUNO LECHERO DE SATICA;



De conformidad con el Decreto Legislativo N° 997, modificado por la Ley N° 30048, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Agricultura y Riego, Ley de Contrataciones del Estado aprobada por Decreto Legislativo N° 1017 y modificatorias, su Reglamento aprobado mediante

Decreto Supremo N° 184-2008-EF y modificatorias, y en uso de las facultades otorgadas a esta Dirección Ejecutiva mediante la Resolución Ministerial N° 0015-2015-MINAGRI, que aprueba el Manual de Operaciones de AGRO RURAL, y contando con la visación del Director de Administración y del Director de la Oficina de Asesoría Legal;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1.- DECLARAR FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el Consorcio integrado por WALTER PORFIDIO VELASQUEZ CATACTORA PROVEEDORES & CONSTRUCTORES RAI SAC, contra el otorgamiento de la buena pro del proceso de selección Adjudicación directa selectiva N° 01-2015-DZAYACUCHO-1 "Adquisición de Alimentos Suplementarios para Animales Forraje Deshidratado en Fardo (Pacas de Heno)", en consecuencia, Nula el acto de Otorgamiento de la Buena Pro, retrotrayéndose a la etapa de evaluación y calificación de las propuestas, a efectos que el Comité Especial, evalúe y califique las propuestas presentadas y continúe con las siguientes etapas del proceso, debiendo otorgar la buena pro a quien corresponda, por los fundamentos antes expuestos.

**ARTÍCULO 2.- DISPONER** se haga de conocimiento a los miembros de Comité Especial Permanente, la Nulidad del otorgamiento de la buena pro del proceso de selección Adjudicación Directa Selectiva N° 01-2015-DZAYACUCHO-1 "Adquisición de Alimentos Suplementarios para Animales Forraje Deshidratado en Fardo (Pacas de Heno)".

**ARTÍCULO 3.- DISPONER** se derive todo lo actuado a la Oficina de Administración, para el respectivo deslinde de responsabilidades.

**ARTÍCULO 4.- DISPONER** que través de la Oficina de Administración, se publique la resolución que se expida, en el portal del Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado SEACE, para los fines pertinentes.

**ARTÍCULO 5.- DISPONER**, la devolución de la garantía se disponga la devolución de la garantía otorgada por el Consorcio integrado por WALTER PORFIDIO VELASQUEZ CATACTORA PROVEEDORES & CONSTRUCTORES RAI SAC.

**ARTÍCULO 6.- DISPONER** la publicación de la presente Resolución Directoral Ejecutiva en el portal institucional [www.agrorural.gob.pe](http://www.agrorural.gob.pe)

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

PROGRAMA DE DESARROLLO PRODUCTIVO  
AGRARIO RURAL - AGRO RURAL

Econ. MARCO ANTONIO VINELLI RUIZ  
DIRECTOR EJECUTIVO

PROGRAMA DE DESARROLLO PRODUCTIVO AGRARIO RURAL - AGRO RURAL	
UNIDAD DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN	
10 JUL 2015	
<b>RECIBIDO</b>	
POR: _____	REG. N° _____
HORA: _____	4:31 PM